



## **RESOLUCION N° 0850-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 14 de agosto de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 662-2024  
**CUT** : 93533-2022  
**IMPUGNANTE** : Empresa Azucarera El Ingenio S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos Generales  
**SUB MATERIA** : Motivación  
**ÓRGANO** : AAA Cañete Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huaura  
**POLÍTICA** : Provincia : Huaura  
Departamento : Lima

**Sumilla:** Los títulos habilitantes para el uso del agua son otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, no por una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento.

**Marco Normativo:** Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 3 UIT - Grave

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Azucarera El Ingenio S.A. contra la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF de fecha 30.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO 1°.- Sancionar administrativamente a la empresa Azucarera El Ingenio S.A. con RUC 20141723601, por la comisión de la infracción establecida en los numerales 1. y 3. del artículo 120° de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», acorde con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose las infracciones como graves e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2°.** - Con relación a la medida complementaria se determina su no aplicación en mérito a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...).

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Empresa Azucarera El Ingenio S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

- 3.1 La impugnante argumenta que, por tratarse de agua subterránea destinada al uso doméstico y no agrario, la Autoridad Nacional del Agua carece de competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1185, las EPS serán las encargadas de otorgar las licencias de uso de agua para uso doméstico. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que la Corte Suprema en la Casación N° 1870-2017-Lima ha establecido que el pago por uso de agua subterránea para uso doméstico está a cargo de la EPS.
- 3.2 No se ha considerado que el pozo materia de sanción fue ejecutado por el anterior propietario, por lo tanto, debido al paso del tiempo la facultad de sancionar habría prescrito.
- 3.3 La multa impuesta vulnera el principio de razonabilidad, pues las conductas imputadas deben calificarse como leves, correspondiéndoles una sanción de amonestación escrita o la multa de 0.5 UIT.

Asimismo, debe considerarse que en la Resolución N° 064-2021-ANA/TNRCH de fecha 29.01.2021, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió un caso similar, en el cual determinó que la infracción calificaba como leve con una multa de 0.5 por cada una de las infracciones, dando un total de 1 UIT, porque la empresa sancionada también se acogió a la formalización de licencia.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Con el Oficio N° 00647-2022-OEFA/DSAP de fecha 01.06.2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, comunicó a la Autoridad Nacional del Agua que en una acción de supervisión a la unidad fiscalizable Campos de Cultivo El Ingenio – Huaura de titularidad de la Empresa Azucarera El Ingenio S.A., se detectó que dicha empresa se abastece de agua subterránea en sus áreas administrativas, sin el correspondiente derecho de uso de agua subterránea; por tal razón, recomendó que se realicen las acciones correspondientes.
- 4.2. En fecha 22.07.2022, la Administración Local de Agua Huaura, llevó a cabo la verificación técnica de campo en las instalaciones del predio de la Empresa Azucarera El Ingenio S.A. ubicado en el Sector de Ingenio, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; en cuya diligencia se constató la existencia de un (01) pozo de tipo tubular, sin código IRHS, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 216589E – 8775784N; del cual se viene captando agua para utilizarla en los servicios higiénicos del personal administrativo de la empresa.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO de fecha 22.02.2024, la Administración Local de Agua Huaura recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Azucarera El Ingenio S.A., por haber perforado un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual habría infringido el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Con la Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 23.02.2024, recibida el 26.02.2024, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a Empresa Azucarera El Ingenio S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por construir un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el lugar con coordenadas UTM (WGS 84) 216589E – 8775784N, el mismo que se encuentra equipado y del cual viene usando agua subterránea que distribuye a los servicios higiénicos del personal administrativo de la empresa, sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

- 4.5. Con el escrito de fecha 04.03.2024, Empresa Azucarera El Ingenio S.A. presentó sus descargos, indicando principalmente que, se inició un procedimiento administrativo en su contra por presuntas infracciones en materia de recursos hídricos sin considerar que, la Autoridad Nacional del Agua carece de competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1185, las EPS serán las encargadas de otorgar las licencias de uso de agua para uso doméstico. Además, manifestó que ha presentado su solicitud de formalización, por tanto, está exenta de responsabilidad por infracciones, en consecuencia, requiere que se le aplique la sanción de amonestación escrita.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO (informe final de instrucción) de fecha 09.04.2024 y notificado el 19.04.2024, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que Empresa Azucarera El Ingenio S.A. ha ejecutado una obra hidráulica (pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el predio de su propiedad, y, que viene haciendo uso del agua proveniente de dicho pozo, sin contar con un derecho otorgado; localizándose el pozo en el lugar con coordenadas UTM (WGS 84) 216589E – 8775784N.

En tal sentido, recomendó imponer una sanción administrativa por las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándolas como graves. Asimismo, el órgano instructor precisó que, de acuerdo a la calificación de las infracciones como graves, le correspondería una multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.

- 4.7. Por medio del escrito de fecha 24.04.2024, Empresa Azucarera El Ingenio S.A. reiteró sus argumentos de defensa señalados en los descargos al inicio del

procedimiento sancionador, y además precisó que, en el informe final de instrucción se les está imputando dos faltas, lo cual agrava su situación, debiéndose amparar su fundamento y solicitó nuevamente la imposición de una amonestación escrita.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF de fecha 30.05.2024, notificada el 06.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, resolvió en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 21.06.2024, Empresa Azucarera El Ingenio S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF según los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Proveído N° 1221-2024-ANA-AAA.CF de fecha 24.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>4</sup>.

#### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador**

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 120° de la normativa acotada tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, determina como infracción a la acción de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del citado Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *«la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional»*.

### **Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Empresa Azucarera El Ingenio S.A.**

- 6.3. Con la Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 23.02.2024, recibida el 26.02.2024, la Administración Local de Agua Huaura imputó a Empresa Azucarera El Ingenio S.A. ejecutar obras hidráulicas (pozo tubular) y usar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichas conductas fueron consideradas como las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, sancionó a la citada administrada con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a ejecutar obras hidráulicas (pozo tubular) y usar el recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0012-2022-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA de fecha 22.07.2022, sobre la diligencia realizada en el predio de Empresa Azucarera El Ingenio S.A., en donde el órgano instructor constató la existencia de un (01) pozo de tipo tubular, sin código IRHS, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 216589E – 8775784N; del cual se viene captando agua para utilizarla en los servicios higiénicos del personal administrativo de la empresa.
  - b) El Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO del 22.02.2024, en el que la Administración Local de Agua Huaura dio cuenta de los hechos verificados en la inspección de fecha 22.07.2022, y recomendó que se inicie el respectivo procedimiento sancionador contra Empresa Azucarera El Ingenio S.A. por incurrir en las infracciones previstas en los 1 y 3 del artículo

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- c) El Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO (informe final de instrucción) de fecha 09.04.2024, en el cual se concluyó que Empresa Azucarera El Ingenio S.A. es responsable de ejecutar obras hidráulicas (pozo tubular) y usar el recurso hídrico proveniente dicho pozo sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando las infracciones como graves, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.
- d) Fotografías captadas en la verificación técnica de campo:

Lugar de referencia, donde se encuentra el pozo, en propiedad de la Empresa Azucarera El ingenio.



Estructura de almacenamiento ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 216577E – 8775802N



### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Azucarera El Ingenio S.A.**

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. La Autoridad Nacional del Agua en virtud de las facultades previstas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, como en el literal I) del artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones<sup>9</sup>, ejecuta acciones de supervisión fiscalización y sanción a través de sus organismos desconcentrados, como parte de la responsabilidad que tiene dicha institución respecto del establecimiento de procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos en el Perú.

6.5.2. De este modo, las Autoridades Administrativas del Agua (órgano sancionador) y las Administraciones Locales de Agua (órgano instructor) desarrollan de forma objetiva y dentro de sus ámbitos administrativos, acciones de fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la

<sup>8</sup> Ley de Recursos Hídricos

*“Artículo 15°. Funciones de la Autoridad Nacional*

*Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes: (...)*

12. *ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;”*

<sup>9</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

*“Artículo 5°. Funciones Generales*

*La Autoridad Nacional del Agua tiene las siguientes funciones: (...)*

I) *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva. (...)*”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3774B0E

conservación y protección del recurso natural “agua”; así como, de los bienes asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto las facultades sancionadora y coactiva.

- 6.5.3. Es preciso mencionar que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, *“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda”*. Asimismo, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.5.4. Por otro lado, el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario”*.
- 6.5.5. En atención a lo expuesto, las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento no son competentes para otorgar licencia de uso de agua ni para ejercer acciones de fiscalización o sanción en materia hídrica, siendo dicha facultad únicamente de la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos descentrados.
- 6.5.6. Por lo tanto, este Tribunal concluye que los títulos habilitantes para el uso del agua son otorgados por la Autoridad Nacional del Agua no por una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento.
- 6.5.7. Refiere la impugnante que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para sancionarla, pues tratándose de agua subterránea son las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento las encargadas de otorgar la licencia de uso de agua para uso doméstico, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1185; debiéndose tener en cuenta también lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación N° 1870-2017-Lima.
- 6.5.8. Al respecto, se debe indicar que el Decreto Legislativo N° 1185 tiene como objeto establecer y regular el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de las aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación del referido decreto, disponiendo que las EPS recauden la retribución económica por el uso del agua y la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que corresponde abonar a las personas naturales y jurídicas comprendidas en dicha norma.

Asimismo, la Casación N° 1870-2017-Lima<sup>10</sup> emitida por la Corte Suprema de la República, alegada por la impugnante, ha resuelto la controversia referida a determinar si el concepto denominado tarifa por agua subterránea constituye una retribución económica; no siendo aplicable al caso en concreto, el cual se trata de la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos.

---

<sup>10</sup> Resolución disponible en: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjcgclclefindmkaj/https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casaci%C3%B3n-1870-2017-Lima-Legis.pe\\_.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjcgclclefindmkaj/https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casaci%C3%B3n-1870-2017-Lima-Legis.pe_.pdf).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3774B0E

- 6.5.9. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación en este extremo.
- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.6.1. En la revisión del expediente, se verifica que la Administración Local de Agua Huaura, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup> acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución) la responsabilidad de Empresa Azucarera El Ingenio S.A. en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular del 22.07.2022, determinando en forma certera su responsabilidad (infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento).
- 6.6.2. Sobre el particular, resulta relevante puntualizar que en el momento en que la Administración Local de Huaura llevó a cabo la inspección ocular, la administrada no contaba con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para perforar el pozo mixto ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 216589E – 8775784N, ni con un derecho de uso de agua o autorización que le permita utilizar el recurso hídrico proveniente del referido pozo, habiendo incluso manifestado en la diligencia que realizaría los trámites para acogerse al procedimiento de formalización, conforme se dejó indicado en la respectiva acta.
- 6.6.3. Cabe señalar que, Empresa Azucarera El Ingenio S.A. no ha acreditado su afirmación sobre que cuando adquirió el inmueble del anterior propietario, el pozo ya existía, en tal sentido, no puede eximirse de la responsabilidad por las conductas infractoras.
- 6.6.4. Por lo tanto, este Colegiado determina, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, que la sanción administrativa de multa impuesta con la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF, fue en atención a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza determinó la responsabilidad administrativa de la empresa impugnante en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; de forma que, se desestima el argumento planteado en el presente extremo.
- 6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.7.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>, en los procedimientos administrativos

---

<sup>11</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua  
*Artículo 48°.* - *Funciones de las Administraciones Locales de Agua Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:*

(...)

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua. (...)*

<sup>12</sup> **“Artículo 248°.** - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)

sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos .

6.7.2. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.7.3. Por lo que, teniendo en consideración lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que en el caso en concreto si correspondía que la Administración Local de Agua Huaura califique las infracciones cometidas por Empresa Azucarera El Ingenio S.A. como graves, en atención a la evaluación de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se desprende del siguiente detalle:

Inciso	Criterio	Descripción
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica.
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La construcción del pozo y el uso del agua del mismo, por parte La Empresa AZUCARERA EL INGENIO S.A., ha generado un mayor beneficio ilícito económico, considerando los costos evitados respecto a su retribución económica, continuando esta con sus actividades, así como en los costos evitados en los trámites de solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y la autorización de ejecución de obras, y del instrumento de gestión ambiental ante el sector competente, contemplando la nueva fuente de agua. Además de evitar los costos de estudios, y los trámites que correspondan para la obtención de un derecho de uso de agua, así como de las inspecciones oculares respectivas.
c.	La gravedad de los daños generados	No se ha podido determinar.
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La Empresa AZUCARERA EL INGENIO S.A., ha hecho omisión voluntaria en la comisión de las infracciones por construir obras en fuentes naturales sin autorización y por utilizar agua sin el correspondiente derecho.
e.	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar la comisión por construir obras en fuentes naturales sin autorización y por utilizar agua sin el correspondiente derecho.
f.	Reincidencia.	No aplica.
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar.

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Conducta infractora (CI)	Norma Tipificadora	Infracción	Clasificación de las infracciones	Sanciones propuestas aplicables
La Empresa AZUCARERA EL INGENIO S.A., en coordenadas UTM WGS 84 216589E – 8775784N, ha construido un pozo tubular, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Numeral 3 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b, del Artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.	<b>Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos</b> <b>Artículo 120° Infracción en materia de agua</b> 3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; (...) <b>Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</b> <b>Artículo 277°. Tipificación de infracciones</b> b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. (...)	GRAVE	Multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT
La Empresa AZUCARERA EL INGENIO S.A., usa el agua del pozo tubular de tipo tajo abierto, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 216589E – 8775784N, sin el derecho de uso de agua correspondiente	Numeral 1 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del Artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.	<b>Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos</b> <b>Artículo 120° Infracción en materia de agua</b> 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; <b>Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.</b> <b>Artículo 277°. Tipificación de infracciones</b> a. Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)	GRAVE	Multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT

6.7.4. En consecuencia, la calificación de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>13</sup>, siendo la multa de 3 UIT impuesta, una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave, habiéndose aplicado también el atenuante de responsabilidad en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo 001-2024-MIDAGRI, por haber considerado que la administrada presentó su solicitud de formalización, conforme lo indicó la autoridad en el fundamento décimo séptimo de la resolución impugnada:

*“(…) Sin embargo, habiendo la administrada solicitado la formalización de uso de agua con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme al cargo de la solicitud con código único de trámite CUT 37663-2024, que corre en autos, y por aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo 001-2024-MIDAGRI (Decreto Supremo que regula el procedimiento de formalización del uso del agua), en cuanto precisa que, en caso de procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la solicitud de formalización constituye atenuante de la responsabilidad, la cual resulta estar acorde con lo señalado en el último párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto a los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; razón por la cual se impone finalmente una sanción de multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias; (...)”*

<sup>13</sup> **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT

(...)”.

6.7.5. En relación a la afirmación del apelante respecto a que debe considerarse que en la Resolución N° 064-2021-ANA/TNRCH de fecha 29.01.2021, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió un caso similar, en el cual determinó que la infracción calificaba como leve con una multa de 0.5 por cada una de las infracciones, dando un total de 1 UIT, porque la empresa sancionada también se acogió a la formalización de licencia; es pertinente señalar que dicho pronunciamiento no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad de primera instancia en el momento de imponer una sanción administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, porque la sanción impuesta deviene de la determinación de la responsabilidad de los infractores en mérito a la evaluación de los actuados de cada procedimiento administrativo sancionador.

6.7.6. Ahora bien, sobre la posibilidad de imponer una sanción administrativa de amonestación escrita, es oportuno precisar que, en tanto la ejecución de obras hidráulicas y el uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la fuente de agua, la imposición de una sanción de amonestación escrita no es obligatoria.

Asimismo, se debe precisar que el artículo 19° de los “Lineamientos para la Tramitación del procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento” aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que las infracciones leves, pueden ser objeto de amonestación cuando: i) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y ii) el administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos; sin embargo, en este caso en particular las conductas cometidas por Empresa Azucarera El Ingenio S.A. fueron calificadas como graves, conforme a la evaluación realizada en el informe final de instrucción, por lo que no se encuentra bajo los alcances de dicha norma.

6.7.7. Cabe precisar que la sanción que se impone se determina para cada caso en particular, por lo que no se puede utilizar los parámetros de otro procedimiento.

6.7.8. De manera que, no corresponde amparar el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.8. Por lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Azucarera El Ingenio S.A. contra la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0913-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Azucarera El Ingenio S.A. contra la Resolución Directoral N° 0557-2024-ANA-AAA.CF.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL